



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDIA

ORDENANZA N° 973

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;
POR CUANTO
EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 14 de setiembre de 2006, el Dictamen N° 078-2006-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura; y

Aprobó la siguiente:

**ORDENANZA
QUE APRUEBA LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS
DE VENTA AL PÚBLICO DE GAS NATURAL VEHICULAR**

Artículo 1°.- Objeto.


La presente Ordenanza tiene por objeto uniformizar y establecer los parámetros mínimos aplicables a los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular en la Provincia de Lima.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación en la Provincia de Lima, de acuerdo a las competencias y funciones especiales que el régimen especial, otorga a la Municipalidad Metropolitana de Lima como Capital de la República, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, la Ley de Bases de la Descentralización N° 27783 y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Artículo 3°.- Definiciones

Para los fines de la presente Ordenanza, se aplicarán las siguientes definiciones:

- 
- Gas Natural Vehicular (GNV):** Gas Natural empleado como combustible vehicular, sometido a compresión para su almacenamiento en cilindros de GNV.
 - Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular:** Bien inmueble donde se vende al público GNV para uso automotor a través de dispensadores, donde a su vez se pueden vender otros productos accesorios así como prestar otros servicios en instalaciones adecuadas debidamente autorizadas por la entidad competente.
 - Servicios adicionales:** lavado y engrase, cambio de aceite y filtros, venta de llantas, lubricantes aditivos, baterías, accesorios y demás artículos afines, cambio y reparación de llantas, alineamiento y balanceo, trabajos de mantenimiento automotor, venta de artículos propios de un minimercado, venta de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado para uso doméstico. Estos servicios adicionales para poder brindarse en el Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, deben estar previamente autorizados por el OSINERG.
 - Taller de Conversión:** Establecimiento donde se efectúa la conversión de vehículos, mediante la instalación de equipos para su funcionamiento con GNV, que deben estar autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y que para ubicarse en el Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular debe estar previamente autorizado por el OSINERG

Artículo 4°.- Área Mínima

El área mínima del terreno donde se ubica el Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular está en función al radio de giro por ambas caras de cada isla del establecimiento y los accesos de entrada y salida al mismo. En sujeción a ello, se ha determinado un área mínima variable, y que dependerá del proyecto a ejecutarse, sin perjuicio de lo cual, se establecen los siguientes rangos:

- Sin Servicios Adicionales, ni Taller de conversión: Doscientos Cincuenta metros cuadrados (250 m²).
- Con Servicios Adicionales y sin Taller de Conversión: Cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450 m²)
- Con Servicios Adicionales y Taller de Conversión: Seiscientos metros cuadrados (600 m²)



En todos los casos en que se brinden servicios adicionales y/o Taller de Conversión, se deberá cuidar de no interferir con el normal funcionamiento del establecimiento ni afectar la seguridad del mismo.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones, se deberá proporcionar a los clientes de los servicios adicionales y del Taller de Conversión, los estacionamientos necesarios, lo cual incide en el área mínima del terreno a emplearse como Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, es de aplicación la prohibición establecida en el artículo 49° del Decreto Supremo N° 006-2006-EM y su modificatoria.

Artículo 5°.- Ubicación

Los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, encuentran ubicación conforme sólo en áreas calificadas con zonificación Comercial o Industrial: Comercio Vecinal (CV), Comercio Zonal (CZ), Comercio Metropolitano (CM), Industria Elemental y Complementaria (I1), Industria Liviana (I2), Gran Industria (I3) e Industria Pesada Básica (I4), siempre y cuando se ubiquen en esquina de vías metropolitanas aprobadas por la Ordenanza N° 341-MML y sus modificatorias y/o avenidas de doble sentido con separador central con una vía local.

Artículo 6°.- Distancias de Seguridad

Se debe exigir las siguientes distancias mínimas de seguridad:

- 6.1 Veinticinco (25) metros lineales de las Estaciones y Sub Estaciones Eléctricas, distancia que será medida del lindero de la Estación o Sub Estación Eléctrica a los puntos de emanación de gases.

En casos excepcionales, OSINERG podrá permitir la instalación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular a una distancia menor por razones técnicas debidamente fundamentadas.

El documento de autorización de OSINERG que permita la instalación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular a una distancia de seguridad menor a veinticinco (25) metros lineales de Estaciones y Sub Estaciones Eléctricas, bastará para no aplicar este parámetro.

- 6.2 Cincuenta (50) metros lineales medidos desde los puntos de emanación de gases del Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, al límite de propiedad del predio que cuente con licencia municipal o proyecto de infraestructura aprobado por la municipalidad correspondiente, para el caso de centros de afluencia masiva de público tales como: centros educativos, mercados, hospitales, clínicas, templos, iglesias, cines, cuarteles, supermercados, comisarias, zonas militares, policiales, establecimientos penitenciarios, teatros y otros.

Este parámetro de seguridad, es exigible, tanto para la ubicación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular respecto de los centros de afluencia masiva de público, como respecto de éstos con relación a los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular.

Artículo 7°.- Distancia Mínima entre Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular

La distancia mínima entre Estaciones de Servicio, Grifos, Gasocentros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso automotor y Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular o entre establecimientos de ambos tipos es de doscientos cincuenta (250) metros lineales, a lo largo de la vía metropolitana o avenida con separador central medidos desde el límite de propiedad.

En caso que el Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular se ubique sobre dos vías metropolitanas o 2 avenidas con separador central, los doscientos cincuenta (250) metros lineales a lo largo de la vía, se miden respecto de aquella con mayor sección vial aprobada en la Ordenanza N° 341 o la habilitación urbana, desde el límite de propiedad.

Por excepción y sólo en caso que el Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, se ubique sobre vías metropolitanas o dos avenidas con separador central que tengan la misma sección, la Municipalidad Metropolitana de Lima determinará tomando en cuenta los criterios de planeamiento, respecto de que vía se miden los doscientos cincuenta (250) metros lineales a lo largo de la vía, desde el límite de propiedad.

Artículo 8°.- Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular en Carreteras





**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
ALCALDÍA**

973

Los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, ubicados a lo largo de las carreteras y fuera de la zona urbana, se sujetarán adicionalmente a lo normado en la presente Ordenanza y a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 006-2005-EM y su modificatoria.

Artículo 9°.- Accesos y Construcción de Veredas

Los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, no podrán tener sobre la misma vía más de una entrada y salida.

En el perímetro de los Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, deberán mantenerse las veredas existentes o construirse veredas de acuerdo al módulo vial aprobado en la Ordenanza N° 341 y/o en los procesos de habilitación urbana.

Artículo 10°.- Del Certificado de Compatibilidad de Usos

La Municipalidad Metropolitana de Lima, es la única autoridad competente para otorgar los certificados de Compatibilidad de Uso para la actividad de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular en la Provincia de Lima.

Artículo 11°.- Ampliación de actividad

En las Estaciones de Servicio, Grifo, Gasocentro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) para uso automotor o de establecimientos de ambos tipos existentes, que no se ubiquen en vías y que cuenten con Licencia de Funcionamiento vigente, se pueden instalar equipos y accesorios para la venta al público de Gas Natural Vehicular GNV, previa aprobación del OSINERG y aplicándose lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 12°.- Prohibición

Se prohíbe la venta al público de Gas Natural Vehicular GNV en la vía pública.

Artículo 13°.- Aplicación Supletoria

En todo lo no previsto en el presente dispositivo, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 006-2006-EM y su modificatoria, el Reglamento Nacional de Edificaciones y demás normas pertinentes.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

UNICA.- Durante los primeros 8 (ocho) meses de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, serán materia de evaluación por la Gerencia de Transporte Urbano los impactos viales negativos generados por la instalación de nuevos establecimientos de venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV) o por la ampliación de actividades de Estaciones de Servicio (grifos), Gasocentro de Gas Licuado de Petróleo para uso automotor que ofrezcan cualquiera de ambos servicios que se hayan modificado para la instalación de equipos y accesorios para la venta al público de GNV en la Provincia de Lima, así mismo las deficiencias serán notificadas por la Gerencia de Transporte Urbano a los establecimientos cuando corresponda, e igualmente quedará a su cargo la evaluación de los estudios de impacto vial y sus propuestas de mitigación.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- Conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal y sus modificatorias, la renovación de la licencia de apertura de establecimiento sólo procede cuando se produzca el cambio de giro, uso o zonificación en el área donde se encuentre el establecimiento.

El cambio de zonificación no es oponible al titular de la licencia dentro de los primeros 5 (cinco) años de producido dicho cambio, sin perjuicio del cambio específico de zonificación que el propietario del establecimiento pueda solicitar de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza N° 620 y sus modificatorias

**POR TANTO
MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA.
En Lima, 18 SEP 2006**



JOSE ALBERTO DANOS ORDOÑEZ
Secretario General del Concejo


LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
ALCALDE DE LIMA